



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00119 00
Accionante	Brian Alexis Taborda Martínez
Accionados	Empresas Públicas de Medellín, Municipio de Medellín y Daniel Quintero Calle (Alcalde)
Tema	Derecho a la vida, vida digna, salud y agua potable
Sentencia	General: 043 Especial: 041
Decisión	Niega amparo constitucional - Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que desde hace más de 4 días se encuentran sin el servicio de agua potable en el sector el pomar y raizal del barrio Manrique de la ciudad de Medellín.

Afirma que no les fue informado el motivo por parte de la entidad prestadora del servicio público domiciliario por el cual se encuentran si el suministro de agua potable.

Aduce que en el sector en el que reside se encuentran más de 3 colegios afectados por la situación, incluido el que queda al lado de su casa que es la I.E. Baldomero Sanín, en donde muchos niños estudian con la implementación de las medidas de seguridad dictadas por el gobierno.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada restablecer el servicio de agua potable.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Empresas Públicas de Medellín, Municipio de Medellín y Daniel Quintero Calle -Alcalde de Medellín- el 3 de febrero de 2022. Se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. Empresas Públicas de Medellín, en respuesta a la acción de tutela, señaló que consultada la Unidad Soporte Clientes de EPM con relación a la situación planteada por el señor Brian Alexis Taborda Martínez, para lo cual se rindió el respectivo informe técnico dentro del cual se destaca lo siguiente:

“Del 31 de enero a la fecha se han presentado las siguientes interrupciones del servicio de acueducto que han afectado la dirección CR 37 CL 75 A – 30 (301): Interrupción no programada iniciando el lunes 31 de enero por daño presentado en el grupo 2 del bombeo Villa Hermosa-Versalles, que alimenta el tanque Versalles, entre las 10:15 horas hasta las 13:50 del mismo lunes; luego el martes 01 de febrero interrupción programada desde las 21:00 horas, hasta las 05:00 horas del miércoles 02 de febrero; pero se presentó daño en red secundaria en la dirección CR 32 CL 71 A – 68 por lo que fue necesario realizar una interrupción no programada parcial del circuito Versalles, incluyendo la dirección en mención; la reparación fue bastante compleja y solo se logró restablecer el servicio el jueves 03 de febrero a las 20:00 horas. A partir de las 20:00 horas del jueves 03 de febrero se normaliza el servicio de acueducto en la dirección CR 37 CL 75 A – 30 (301)”.

Indica que, como se pudo evidenciar en el pronunciamiento respecto de los hechos, e información aportada por el área técnica encargada, el servicio de acueducto se encuentra reestablecido en la zona, incluyendo la dirección del accionante, desde el jueves 03 de febrero en horas de la noche.

1.4. El municipio de Medellín representado legalmente por Daniel Quintero Calle, en respuesta a la acción de tutela señaló, en síntesis, que el municipio de Medellín no está legitimado en la causa por pasiva en el trámite de tutela enunciado. Esto, por cuanto las pretensiones que se detallan por el accionante competen a Empresas Públicas de Medellín, quien, como prestador del servicio y, por ende, propietario de las redes de acueducto y, con estas, de sus demás componentes (v. gr., contadores) es el llamado a gestionar todas las eventualidades derivadas de este servicio, con sus usuarios, como en el caso concreto, en lo que tiene que ver con el servicio de agua.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, conforme los hechos narrados por este o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no,

que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Brian Alexis Taborda Martínez actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

*“12. En el ordenamiento jurídico nacional, el agua tiene diferentes dimensiones, reconocidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. Principalmente, se le ha catalogado como (i) parte de la garantía establecida en el artículo 79 constitucional, al reconocer que “su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de **un ambiente sano**”, (ii) un **servicio público esencial**, cuya prestación debe ser garantizada por el Estado, y (iii) un **derecho fundamental**, cuando se trata del agua destinada al consumo humano mínimo.*

*13. En la faceta referente al servicio público de acueducto, la Constitución establece que el Estado es responsable de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio, y deberá solucionar las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y **agua potable**.*

*Con ese propósito, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 23 del artículo 150 superior, el Congreso expidió la Ley 142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluido el acueducto. Al respecto, esa norma establece que este último consiste en “la distribución municipal de **agua apta para el consumo humano**, incluida su conexión y medición, e incluye las actividades complementarias de “captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte”*

De acuerdo con las normas antes citadas, se tiene que el acceso al agua como servicio público esencial implica que el Estado debe adelantar diferentes actividades para poner a disposición de los ciudadanos el agua apta para consumo humano, a través de las instituciones encargadas y mecanismos dispuestos para ese propósito¹”.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

¹ Sentencia T-104 de 2001. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos

casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la suspensión del servicio de agua potable en el sector el pomar y raizal del barrio Manrique de la ciudad de Medellín.

En el caso bajo estudio, se tiene acreditado que en efecto el servicio de agua potable había sido interrumpido en el sector que habita el accionante, ello con ocasión de un daño presentado, sin embargo, de acuerdo a lo acreditado por la entidad accionada y por el mismo accionante conforme la constancia secretarial que obra en el expediente, el servicio de agua ya se encuentra restablecido.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su presunto proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que presuntamente venía omitiendo, que para el caso fue el restablecimiento del servicio de agua potable, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que Empresas Públicas de Medellín, acreditó no solo el restablecimiento de agua potable en el sector o barrio que habita el accionante, sino que también aportó pruebas suficientes que permiten evidenciar que la suspensión del servicio de agua potable no obedeció a negligencia o descuido por parte de la entidad, sino por el contrario a un daño en la red de acueducto el cual ya fue reparado.

Entonces, es claro que al restablecerse el servicio de agua potable por parte de la entidad accionada, se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo

satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales de invocados por Brian Alexis Taborda Martínez en contra Empresas Públicas de Medellín, Municipio de Medellín y el Alcalde Daniel Quintero Calle, por haberse configurado un hecho superado.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3f5f4188be2e7e2bb1a7793f951b5294481e9537f3ec78e9df5f415b50ed52**

Documento generado en 14/02/2022 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>